CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial del Departamento de Caldas, frente al auto emitido el 9 de mayo de 2022.

Del mencionado recurso se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista del 17 de mayo de 2022 y dentro del término otorgado se emitió pronunciamiento por parte del mandatario judicial de la parte demandante.

Manizales, 31 de mayo de 2022.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 079 DEL 03/06/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia.

Proceso:	**DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**
Demandante:	**INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES JMA SAS.**
Demandados:	**EMPRESA DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A** **DEPARTAMENTO DE CALDAS**
Radicado:	**17001-31-03-003-2021-00007-00**
Interlocutorio:	**No. 249**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la mandataria judicial de la codemandada Departamento de Caldas, frente al auto calendado 9 de mayo de 2022 mediante el cual esta judicatura niega la declaratoria de pérdida de competencia solicitada por la recurrente y se rechaza de plano la nulidad alegada.

1. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 22 de abril de 2022, entre otros pronunciamientos, este Funcionario prorrogó la instancia para resolver de fondo el presente asunto acudiendo a la facultad contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso.

2.2. Dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso prorrogar la instancia, la apoderada judicial de la Gobernación de Caldas solicita se declare la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento este proceso, habida *cuenta "Que para el día 22 de abril de año en curso, fecha en la que se prórroga el término para resolver el asunto de fondo, mismo que se encontraba fenecido ya que el término para proferir dicha decisión venció el día 17 de marzo del año avante…"*

2.3. Posteriormente se emite el auto confutado fechado del 9 de mayo de 2022, providencia a través de la cual se niega la declaratoria de pérdida de competencia solicitada por la recurrente y se rechaza de plano la nulidad alegada.

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 079 DEL 03/06/2022

2.4. Dentro del término de ejecutoria del auto previamente mencionado la recurrente formula recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo como motivos de inconformidad los siguientes:

"(…) Para el presente asunto, el de conformidad con el auto que aquí se ataca, es importante recordar y resaltar que en innumerables oportunidades la jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe un defecto procedimental cuando el fallador de conocimiento se aparta del procedimiento establecido, incumple los términos o desconoce el debido proceso.

Es decir, que el fallador de instancia en el presente asunto cometió un yerro por cuanto de manera caprichosa desconoce lo reglado en el art. 121 del CGP que dispone de manera clara: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

(…) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia…".

Del contenido riguroso de la disposición referida, se extra que el espíritu del legislador dejo claramente instituida la causal de perdida de competencia determinando el tiempo concedido para decidir de fondo el asunto, so pena de que el mismo sea asignado a otro funcionario judicial garantizando con ello el derecho a efectivo a y garantía al acceso a la administración de justicia en términos que garanticen principios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad sin dilaciones indebidas.

Es palmario y evidente que el despacho superó el término concedido por nuestro ordenamiento para proferir la decisión que en sede de instancia correspondía, conculcándose derechos fundamentales al debido proceso en concordancia con el art. 13 del C.G.P., que itera que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento mismas que deben ser cumplidas por todas las partes, incluidos los dispensadores de justicia.

Ahora bien, arguye el fallador de instancia que con las actuaciones desplegadas por la apoderada judicial de la Gobernación de Caldas con posterioridad al día 17 de marzo del año en curso fue saneada la perdida de competencia, concepto y posición que dista y contradice el querer del legislador ya que el término otorgado es perentorio y de estricto cumplimiento.

Tampoco son de recibo los argumentos esbozados en cuanto a lo consagrado en el art. 136 del C.G.P. ya que allí se consagran como insanables únicamente los vicios provenientes frente a providencias emitidas por el superior, revivir un proceso terminado.

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 079 DEL 03/06/2022

Por las razones antes expuestas y conforme a los sustentos normativos puestos a consideración y obrando en representación y en defensa de los intereses de la Gobernación de Caldas el fallador de instancia si perdió la competencia consagrada en el art. 121 del C.G.P., por tanto, debe darse aplicación a lo establecido en la norma en cita".
En aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia en concordancia con el art. 13 del C.G.P., así como de incurrir en una vía que configure un defecto procedimental, solicito se reponga la decisión atacada, es decir se declare la perdida de competencia consagrada en el art. 121 del C.G.P, se declare igualmente prospera la nulidad invocada, ahora bien, de no accederse a las mismas, solicito de manera respetuosa se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2.5. En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, emitiendo oportunamente pronunciamiento el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

"(…) Desde ya anuncio que es mi criterio apoyar lo decidido por el despacho cuando rechaza de plano la solicitud de nulidad procesal presentada por la demandada, buscando con ello relevar al despacho de la competencia para conocer del proceso.

Principal insumo jurídico para respaldas la decisión del despacho de continuar conociendo de estas diligencias es que la Gobernación de Caldas subsano la supuesta nulidad, cuando reitero la importancia en el recaudo de una prueba, posterior a la fecha de un año a partir del auto admisorio de la demanda, condición que por sí sola permite concluir que la nulidad alegada fue debidamente saneada, cumpliéndose así el postulado señalado en el inciso segundo artículo 135 del C. General del proceso "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla." Esto es evidente solo con cotejar el memorial de la demandada fechado el dia 30 de marzo como bien lo expuso el señor Juez en su auto.

Ahora bien, leído el escrito del recurso no aporta evidencia contraria a lo ya decidido por el despacho, por lo que solicito no reponer el auto atacado y mantener en firme su decisión, pues suficientemente decantado está en la jurisprudencia reciente como lo invoco el juzgado que esta nulidad que pretéritamente era considerada insaneable, al contrario, es eminentemente saneable en la medida que por economía procesal y garantías al debido proceso, por cuanto, este despacho ya conoce la Litis de fondo y tiene elementos propios de juicio que garantizaran la transparencia y objetividad en su decisión cualquiera sea el resultado, porlo que no entiendo el deseo o la intención que la demandada quiera cambiar de despacho a toda costa, cuando el despacho ha sido diligente y respetuoso con ambas partes…"

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, cuando la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidas a la hora de adoptar una determinada decisión.[1] En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer *"con expresión de las razones que lo sustentan".* Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda o cuando no se ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirán méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que, de acuerdo a los planteamientos esbozados por la sociedad recurrente, le corresponde al Despacho determinar si se dan las condiciones jurídicas para reponer el auto atacado, por lo que se pasa a exponer lo siguiente:

El análisis de los motivos de inconformidad frente al auto atacado obliga a esta judicatura a remitirse necesariamente a los argumentos de dicho proveído, en el cual quedaron determinados los fundamentos jurídicos basados en la evolución normativa de la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, cuya estructuración tuvo una modulación que claramente está siendo inadvertida por la mandataria judicial de la sociedad recurrente.

Reitera el despacho que la nulidad que operaba por mandato del legislador de naturaleza insaneable, la cual se imponía de manera automática por considerarse como "de pleno derecho", mutó a causa de la inexequibilidad de la mencionada expresión por disposición del Máximo Órgano Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019, dando paso a la aplicación del régimen general de nulidades contemplado en el Estatuto Procesal Civil, prerrogativa que permite al Juez continuar con el conocimiento del proceso, salvo que la invalidez sea alegada en tiempo oportuno por las partes, siempre y cuando no se haya actuado dentro del trámite sin proponerla por quien la formula, pues con ello se entendería saneada (Art.135 y 136 *ejusdem*).

En este orden de ideas, tal como se dejó por sentado en el auto recurrido, de haberse estructurado la nulidad el 17 de marzo de 2022 en los términos del artículo 121 del C.G.P, la misma fue saneada por la actuación desplegada por la parte solicitante mediante el memorial presentado el 30 de marzo hogaño, donde insta al despacho a continuar con el trámite del proceso haciendo referencia propiamente a que se adelante la prueba de oficio decretada;

---

[1] Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

oportunidad en la que no se alegó nulidad alguna, formulándola con posterioridad cuando ésta ya se encontraba convalidada.

Lo precedente entra en contraposición con el argumento planteado por la apoderada recurente cuando alega que mediante la decisión adoptada en la providencia objeto de estudio se le está conculcando el derecho fundamental al debido proceso por la obligatoriedad de cumplimiento de la norma procesal contenida en el artículo 121 y la no aplicabilidad del artículo 136 *ejusdem*, por estar consagrados como insanables únicamente los vicios provenientes frente a providencias emitidas por el superior y revivir un proceso terminado.

Tal disparidad se advierte al resaltarse por parte de la togada que conforme a la jurisprudencia constitucional este fallador incurre en un defecto procedimental por apartarse del procedimiento establecido; cuando de manera tajante la misma memorialista desecha las disposiciones posteriores emanadas de la Máxima Autoridad Constitucional, pregonando una rigurosidad de acatamiento normativo y jurisprudencial que ella desconoce.

En consecuencia, esta judicatura se sostiene en la decisión confutada remitiéndose a lo previamente dicho y a los demás fundamentos expuestos en proveído del 9 de mayo de 2022; por lo que no se repondrá el auto atacado y se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria por así autorizarlo el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Igualmente se dispondrá lo que corresponda de conformidad con los artículos 322 del mismo Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto proferido el 9 de mayo de 2022, por las razones vertidas en el curso de este interlocutorio.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** (Artículo 321, numeral 6º, artículo 323 C.G.P.) ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Parágrafo: Por secretaría, a través de los medios virtuales disponibles remítase el expediente digital, para el respectivo reparto.

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 079 DEL 03/06/2022

TERCERO: ADVERTIR al recurrente que podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo precisa el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: En el evento en que el recurrente allegue nuevos argumentos a su impugnación, por secretaría se ordena correr traslado de los mismos a la parte contraria de acuerdo al inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 *ibídem,* por el término de tres (3) días, con el fin de que pueda pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39bb777a9ee19cac8654dd7e2066f383569799b94a6c5fe909f89c6a78bbd708
Documento generado en 02/06/2022 02:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 079 DEL 03/06/2022